Año 1847. Jueves 6 de mayo. Núm. 54.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ADVERTENCIA.

**Siendo indispensable tener que ausentarme de esta capital, y hallándome encargado de la redaccion del Boletin oficial de la misma provincia en el corriente año; en virtud de convenio con los señores D. Cesáreo Paz y Hermano pasa aquella desde la fecha á su establecimiento sito en la calle de Santo Domingo de dicha ciudad. Lo que se anuncia al público para inteligencia. Orense mayo 2 de 1847.**=***Joaquin Compañél.***

## ARTICULO DE OFICIO.

Número 424.

### GOBIERNO POLÍTICO.

A pesar de lo terminantemente prevenido en mi circular de 15 de abril último, inserta en el Boletin oficial de 16 del mismo mes núm. 46, relativa á que los ayuntamientos de esta provincia formasen y remitiesen á este Gobierno político en el preciso término de quince dias, un estado del número de vecinos de que consta cada una de las patroquías de sus respectivos distritos, para los fines que la misma circular espresa; es hoy el dia en que los ayuntamientos que á continuacion se mencionan, no han cumplido con aquel deber que les impone el mejor desempeño de sus respectivos cargos, mirando con una indiferencia y apatía digna de la mas severa correccion las órdenes de la autoridad superior política de la provincia. En este concepto, prevengo por última vez á los ayuntamientos morosos en la remision de los referidos estados, que si á vuelta de correo no cumplen con tan importante obligacion, procederé contra ellos con el mayor rigor á lo que haya lugar, sin miramiento ni contemplacion de ninguna especie. Orense 4 de mayo de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

AYUNTAMIENTOS

*á que se refiere la comunicacion anterior.*

| | |
|---|---|
| Allaríz. | Pereiro de Aguiar. |
| Baños de Molgas. | Peroja. |
| Junquera de Ambía. | San Ciprian de Viñas. |
| Maceda. | Toén. |
| Taboadela. | Valenzana. |
| Entrimo. | Castrelo de Miño. |
| Lobera, | Cenlle. |
| Lobios. | Castro Caldelas. |
| Muiños. | Chandreja. |
| Beariz. | Laroco. |
| Irijo. | Montederramo. |
| Maside. | Parada del Sil. |
| Acebedo. | Puebla de Trives. |
| Cortegada. | San Juan del Rio. |
| Villameá. | Teijeira. |
| Villanueva de Infantes. | Carballeda. |
| Calbos de Randin. | Petin. |
| Ginzo. | Rubiana. |
| Sandianes. | La Vega. |
| Sarreaus. | Villamartin. |
| Villar de Santos. | Riós. |
| Amoeiro. | Oimbra. |
| Canedo. | Verin. |
| Coles. | Bollo. |

Número 425.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica de Real órden lo siguiente.*

"Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real órden lo siguiente:=Remitido al Consejo

Real el expediente de competencia, suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, por haber este admitido contra la Sociedad anónima la demanda de ejecucion presentada por D. Remigio Angoitia por los 1.439,197 rs. 31 mrs., que por las obras ejecutadas en la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas le debe dicha Sociedad, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: =«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que rematada en subasta pública la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas á favor de D. José Ortiz de la Torre, contrató este la ejecucion de las obras con D. Remigio Angoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 23 de setiembre de 1843 que se otorgó al efecto: Que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una Sociedad anónima, contrató de nuevo su Junta directiva con Angoitia, en los términos que constan por otra escritura de 3 de diciembre de 1844, con motivo de haber alterado el anterior convenio con Ortiz de la Torre novedades imprevistas, emanadas de disposiciones que tomó el Gobierno respecto á la línea que deberia seguir dicho camino: Que ejecutadas las obras y hecha la correspondiente liquidacion, resultó á favor de Angoitia el alcance de 1.439,197 rs. 31 mrs., por el cual pidió al referido Juez, despues de algunas diligencias preparatorias, que este mandó á su instancia practicar, despachase ejecucion contra la insinuada Sociedad anónima: Que conferido á la misma traslado, sin perjuicio de esta demanda, se suspendieron los procedimientos por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata; = Visto el art. 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas: = Visto el párrafo 4.º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de dichos Consejos las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las referidas obras: = Considerando: 1.º Que no tiene, como lo pretende el Gefe político de Santander, aplicacion el primero de estos dos párrafos al presente negocio, donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la Administracion por D. José Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular y á todas luces de interés puramente privado, que celebró mas adelante con la indicada Sociedad anónima Don Remigio Angoitia: 2.º Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo Gefe, puesto que manifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material ejecucion de las obras públicas á propietarios que no tienen intervencion en ellas, y no puede extenderse á la responsabilidad pecuniaria, derivada de contratos entre particulares como el expresado, por lo cual esta competencia de parte de la Administracion se halla destituida de fundamento; = Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Santander, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.» = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. = De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de sus habitantes. Orense 20 de marzo de 1847. = Manuel Feijó y Rio.*

---

NÚMERO 426.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de abril último me comunica la Real orden siguiente.*

Radicada en los Gefes políticos y en los Alcaldes la direccion y el gobierno del ramo de Sanidad en las provincias y en los partidos, y debiéndose llevar á pronto y cumplido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico de 17 de marzo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Sin perjuicio de activar el nombramiento de los vocales de las Juntas de Sanidad de partido, y la propuesta de los de las Juntas provinciales, segun se previno á V. S. en Real orden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. á la Academia de Medicina, si la hay en esa provincia, á los Subdelegados de Medicina y Cirugía, á los de Farmacia y Veterinaria, á los Médicos directores de baños y aguas minerales, y á los Farmacéuticos inspectores de drogas y géneros medicinales en las aduanas que existan en la provincia, comunicándoles el citado Real decreto de 17 de marzo próximo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el Boletin oficial, y previniéndoles que en lo sucesivo se entiendan directamente con V. S., de quien dependen, en todo lo relativo á policía sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública.

2.ª Designará V. S. desde luego el Oficial de la secretaría de ese Gobierno político que, segun el artículo 15 del Real decreto de 17 de marzo último, ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Junta provincial de Sanidad.

3.ª Dispondrá V. S. que el Oficial elegido, ó el Secretario de la Junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en extender un estado del personal del ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos: 1.º de los vocales y empleados de la Junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiese; 2.º de los socios de la Academia de Medicina, si la hay establecida: 3.º de los Subdelegados de Medicina y Cirugía; 4.º de los de Farmacia; 5.º de los de Veterinaria; 6.º de los Médicos directores de baños y aguas minerales, de planta ó interinos, que haya en la provincia; 7.º de los Farmacéuticos inspectores de drogas y géneros medicinales en las aduanas.

4.ª Para la mayor exactitud en la formacion de los espresados estados ó registros, ademas de los datos y noticias que deben suministrar las Academias, las Subdelegaciones y las Juntas de partido, podrá V. S. exigir de los interesados una declaracion ó nota firmada y comprensiva de todos los estremos indicados.

5.ª Si en alguno de los partidos de esa provincia hay vacantes de Subdelegados de Medicina, Cirugía,

Farmacia ó Veterinaria, pasará V. S. á nombrarlos inmediatamente, segun lo prescrito en el artículo 25 del citado Real decreto de 17 de marzo último.

6.ª Con arreglo al mismo art. 25, los Subdelegados de Medicina y Cirugía y de Farmacia, son vocales natos de las respectivas Juntas de Sanidad: en su consecuencia, les instalará V. S. como tales, y les prevendrá ademas que cumplan puntualmente las obligaciones que les están impuestas por el capítulo XXXI del Reglamento de los Colegios de Medicina y Cirugía espedido en 1827, por el de Academias de 1830 y órdenes posteriores, ejercitando muy particularmente su celo en llevar la matrícula exacta de los profesores y matronas residentes en el partido de su cargo, recogiendo para su cancelacion los diplomas de los que fallecieren, y persiguiendo sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S., como Gefe superior de Sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

7.ª Los Médicos directores de aguas minerales son vocales agregados de la Junta provincial, cuando fuera de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residencia habitual en la capital de la provincia correspondiente. A los directores que en esa provincia se hallen en este caso, les agregará V. S. á la Junta provincial, segun lo mandado en el artículo 26 del Real decreto de 17 de marzo último; previniéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el Gefe provincial de Sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este Ministerio en los casos en que hasta ahora debian hacerlo con la suprimida Junta suprema de Sanidad.

Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan con toda puntualidad á lo preceptuado en su Reglamento especial de 3 de febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su direccion, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les abonará su haber por las Diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien corresponda.

8.ª Dispondrá V. S. que las Juntas de partido, oyendo á su vocal nato el Subdelegado de Medicina y Cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdiccion; y la Junta provincial, reasumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo dará tambien cada quince dias por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados, incipientes ó tan solo inminentes.

9.ª Pasará V. S. informadas á este Ministerio todas las solicitudes, instancias ó exposiciones que las Juntas ó empleados de Sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no llegue por el conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10. Las Juntas litorales ó de los puertos, cuya organizacion se conserva por ahora segun el art. 17 del Real decreto orgánico, continuarán recaudando los derechos y arbitrios como lo estan haciendo, y cubriendo las atenciones mas urgentes para que se llene debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus presidentes que se pongan desde luego en comunicacion oficial con la Direccion de Contabilidad de este Ministerio en lo relativo á la recaudacion y distribucion de fondos, formacion y rendicion de cuentas, cumpliendo las órdenes que les comunique la misma Direccion en todo lo concerniente á contabilidad.

11. Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real decreto de 17 de marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se vaya realizando y adelantando, como tambien de las dudas que se susciten y de la resolucion que V. S. haya tenido por mas acertada, cuando la gravedad de aquellas no motive una consulta á S. M.

De su orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 4 de mayo de 1847.=Manuel Feijó y Rio.*

---

Número 427.

*El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 27 de marzo me dice lo que sigue.*

El Excmo. señor Capitan general de este distrito en 25 del actual me dice lo que copio.=El señor subsecretario de Guerra en 14 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la junta de gobierno del montepio militar lo siguiente.=La Reina (Q. D. G.), á quien dí cuenta de lo acordado por esa junta de gobierno en 5 del actual en la instancia de Nicanor Ocon, vecino de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), manifestando que solo en el caso de dispensarle la circunstancia de no haber acudido antes del 30 de abril de 1843, en que terminó la última próroga concedida á la presentacion de instancias en solicitud de pension de guerra conforme á lo determinado en el decreto de 28 de octubre de 1811 por muerte de sus causantes en la que acabó en 1840, podria haber lugar á la ampliacion de las pruebas en el espediente por él promovido, para que se le declare la que le corresponda como padre pobre de José Ocon, soldado que fué del rejimiento infantería de san Fernando muerto en la accion de Guernica en 1835: se ha dignado ampliar hasta el presente dia el referido plazo terminando en el precitado 30 de abril, y conceder ademas otro nuevo que cumplirá en el mismo dia de junio próximo venidero para que las viudas, huérfanas y padres pobres comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto que no hubiesen solicitado las pensiones de guerra á que tengan derecho con arreglo á las mismas, como igualmente á aquellos á quienes no se les hubiesen declarado por sola la circunstancia de no haberlo hecho antes del precitado 30 de abril de 1843, puedan solicitarlas acompañando los primeros á sus instancias todos los documentos para estos casos prevenidos, y recordando los segundos sus anteriores solicitudes por medio de un memorial á que solo acompañará copia de la Real orden que en ello haya recaido desestimándole por el mencionado motivo. Quiere asimismo S. M. que á fin de que no se abuse de esta nueva gracia y sus efectos no sean ilusorios, este nuevo plazo señalado á las solicitudes de esta especie se tenga y considere como absolutamente improrogable sin restriccion en favor de persona ni familia alguna, cualquiera que fuere el motivo y las circunstancias de que proceda el

derecho á los beneficios del espresado decreto y los de la persona interesada; y que en este concepto terminado que sea este plazo nuevo aqui señalado á esta prórogа, no den curso los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas á ninguna instancia que se les presente en solicitud de pension de guerra comprendidas en el sobredicho decreto, ó á los recuerdos de las ya dichas y desestimadas por no haber acudido en tiempo oportuno, ni se admitan en esa junta de gobierno ni en este Ministerio; debiendo darse á esta Real resolucion toda la publicidad posible por medio de los Boletines oficiales de las provincias y demas que se consideren eficaces, para que nadie pueda alegar ignorancia si por su indiferencia ó descuido el mismo inutilizase el derecho que pueda tener á los beneficios del mencionado decreto.= Lo comunico á V. E. de Real órden para conocimiento de la junta y efectos correspondientes, con devolucion del espediente del referido Nicanor Ocon. = De la propia Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que transcribo á V. S. para los efectos indicados, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad.= É yo lo hago á V. S. con el propio objeto.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se espresan. Orense 3 de abril de 1847.= Manuel Feijó y Rio.*

---

Número 428.

## INTENDENCIA.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al convento de santo Domingo de Ribadavia; cuyo remate tendrá efecto el dia 23 del próximo mayo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano Vega. Otro igual remate se hará dicho dia y hora en el partido de Ribadavia.

*Foro de san Payo de Lueda y Casandufe.*

Veinte ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Manuel Rodriguez, que al precio de 3 rs. 17 mrs. señalado al partido de Ribadavia importan 70 rs. = Un real 17 mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 71 rs. 17 mrs., y su capital al sesenta y seis y dos tercios al millar importa 4,766 reales 22 mrs.

Orense 20 de abril de 1847. = *Felipe de Ariño.*

---

Número 429.

A consecuencia de ejecucion entablada contra Don Fidel Nóboa y Mascareñas por insolvencia de pagos que adeudaba á la Hacienda de los forales que pertenecieron á los prioratos y monasterios que se espresarán, se procedió al secuestro de los mismos, los cuales y con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 19 de febrero de 1836 y resolucion posterior de la Junta superior de ventas de 23 de marzo último, se anuncian en quiebra sirviendo de tipo las cantidades en que fueron capitalizados para el primer remate, cuya subasta tendrá efecto el dia 4 del próximo junio de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano Vega. Otro igual remate se hará dicho dia y hora en la córte del foro de Sabugue del priorato de Viña por ser de mayor cuantía.

PRIORATO DE BÓBEDA DEL MONASTERIO DE SAN CLODIO.

*Foro de Fuentefria.*

Sesenta ferrados de centeno, de que es cabezalera Maria Gonzalez.= Seis reales de derechuras.= Fueron capitalizadas estas partidas en 17,458 reales 18 mrs., y rematadas en 21,540 rs.

*Foro de Curujal.*

Sesenta ferrados de centeno, de que es cabezalera Francisca da Coba.=Un real y 17 mrs. de derechuras. = Fueron capitalizadas estas partidas en 17,158 rs. 27 mrs., y rematadas en 20,500 rs.

*Foro del Pereiro.*

Treinta ferrados de centeno, de que es cabezalera Maria de Alban.=Diez y seis reales 17 mrs. en dinero. = Fueron capitalizadas estas partidas en la cantidad de 9,629 rs. 14 mrs., y rematadas en 11,000 reales.

*Foro de Arcos.*

Veinte y siete y medio ferrados de centeno, de que es cabezalera Gertrudis Vazquez. = Dos reales en dinero. = Fueron capitalizadas estas partidas en 7,952 rs. 31 mrs., y rematadas en 8,200 rs.

PRIORATO DE VIÑA DEL MONASTERIO DE OSERA.

*Foro de Sabugue en Mandrás.*

Setenta ferrados de centeno, de que es cabezalero Antonio Rodriguez Garabatos. = Ochenta rs. en dinero. = Fueron capitalizadas estas partidas en la cantidad de 25,509 rs. 28 mrs., y rematadas en la de 28,000 rs.

Orense 24 de abril de 1847. = *Ariño.*

---

Número 430.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO DE ORENSE

SEDE VACANTE.

Se han señalado en esta diócesi las tres semanas de Pentecostés, Trinidad é Infraoctava del Corpus para el Jubileo por el advenimiento de nuestro Santísimo Padre Pio IX al trono pontificio, en la forma que se puede leer en el Edicto que se halla fijo en las puertas de la santa iglesia Catedral, de que se enviarán ejemplares á todas las parroquias. Entretanto sirva este anuncio para el público. = *Juan Manuel Bedoya.*

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.